

Ley para Eximir de Toda Clase de Aranceles a la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y otras Entidades Análogas

Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 31 de 27 de mayo de 1977

Ley Núm. 34 de 6 de abril de 1979

Ley Núm. 294 de 8 de diciembre de 1998)

Ley para eximir a la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza dispuestos por las leyes vigentes en la tramitación de procedimientos judiciales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico es una entidad creada bajo los auspicios de la Ley Federal de Oportunidad Económica de 1964 e incorporada de acuerdo a la Ley General de Corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En general su función es, y será, servir a las personas indigentes de nuestro pueblo, sin ninguna finalidad pecuniaria, y, en particular rendir el mayor esfuerzo posible, proveyendo servicios legales sociales y judiciales a estas personas.

Para el logro de esas metas cuenta con personal probo e idóneo, tanto en lo profesional—abogados, educadores, trabajadores sociales—como en lo administrativo, y centros de trabajo ubicados en las comunidades donde viven aquellas personas indigentes.

En vista de la imperiosa necesidad de darle a tales personas toda la ayuda legal posible para que cobren plena conciencia de sus derechos, ya sea mediante el estudio, la investigación y la educación sobre las formas más efectivas de evitar las causas y consecuencias de la pobreza ya sea mediante el asesoramiento profesional y la representación legal de dichas personas, y la responsabilidad indiscutible del estado de promover y fomentar los medios para el adelanto de la gente humilde es imprescindible eximir a la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos provistos por las leyes vigentes en la tramitación judicial de los casos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. —Exenciones. (32 L.P.R.A. § 1500)

La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, el Centro Legal de Ayuda a Menores del Distrito de Mayagüez, Inc., la Corporación de Servicios Legales de San Juan y toda aquella otra entidad u organización municipal sin fines de lucro cuyas funciones y propósitos sean

similares a los de dichas Corporaciones estarán exentas, en todo lo que fuere pertinente al desempeño de sus funciones y logros de sus objetivos o cuando sea necesario para el trámite de los casos o asuntos en que estuvieren interviniendo a beneficio de las personas a quienes están prestando servicios legales gratuitos, del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza dispuestos por las leyes vigentes para la tramitación de procedimientos judiciales y la expedición de certificaciones en los centros del Gobierno Estatal, incluyéndose el sello forense y los impuestos notariales.

El Secretario de Justicia llevará constancia de todas las organizaciones o entidades que se acojan al beneficio de esta sección y, a tales efectos, deberá autorizar y certificar previamente a éstas, con excepción de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, el Centro Legal de Ayuda a Menores del Distrito de Mayagüez, Inc. y la Corporación de Servicios Legales de San Juan.

Se faculta al Secretario de Justicia a que adopte las reglas que estime necesarias para el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 2. —Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--ARANCELES.